

REF. 00196 – 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que por auto de fecha 24 de noviembre de 2021, se requirió a la parte actora para que realizara y aportara el trámite completo de la notificación a la parte demandada, en el término de 30 días y a la fecha no se aportado al expediente. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 15 de 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Por auto de fecha 24 de noviembre de 2022, que se notificó por estado el día 25 de noviembre del mismo año, se requirió a la parte actora para que se realizara y aportara trámite completo de la notificación a la parte demandada, en el término de 30 días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1º y a la fecha no se ha cumplido con el requerimiento.

La Ley 1564 del 2012, en el Artículo 317 Numeral 1 dispone que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Toda vez que a la fecha no aportó la constancia de la notificación tal como lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los 30 días otorgados por la ley se encuentran más que superados desde el 31 de enero de 2022, se decretará el desistimiento tácito del proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia – Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Declarar terminado por desistimiento tácito el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor FREDDY ALEXANDER MEDINA, a través de apoderado judicial, contra la señora ALEJANDRA MILENA MORENO ASTWOOD.
- 2.- Desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.
- 3.- En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

688ede3a0b294d20e79ce3daf2fbfe5df1d8203cdabbc24e0d419fef89a4d70f
Documento firmado electrónicamente en 15-02-2022

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00214 - 2021 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la audiencia programada en el auto precedente no se llevó a cabo debido a que el apoderado judicial de la parte demandada presentó incapacidad médica, por lo que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para la realización de la diligencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 15 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **31 de marzo de 2022 a las 10:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual en la plataforma establecida por el despacho para tal fin; por la secretaría del despacho se enviará la citación a las partes y sus apoderados a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA y en ella se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

Las partes y apoderados judiciales deben confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar el dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Despacho.

Por último, se hace necesario recordarle al apoderado de la parte demandada que el auto que fija fecha para audiencia se notifica por estado con la anticipación suficiente para que las partes agenden la fecha y que el envío de la citación para la audiencia se realiza el día anterior a la misma e incluso puede enviarse unos minutos antes de la hora programada.

Así las cosas, le sugerimos estar atento de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-familia-de-barranquilla/>

En el estado del día correspondiente a la notificación de su proceso encontrará el vínculo de "PROVIDENCIAS", haciendo click en él, podrá ver y descargar todos los autos y sentencias que se publican ese día.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46c8313945cf9b6624667130cf03f21a4c46bba560f28c49c6da3febb5251c18

Documento firmado electrónicamente en 15-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00219 - 2020 APELACION MEDIDA DE PROTECCION

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la audiencia programada en el auto precedente no se llevó a cabo debido a que la apoderada judicial de la parte apelante presentó excusa y solicitó el aplazamiento, por lo que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para la realización de la diligencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 15 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 327 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **07 de marzo de 2022 a las 09:30 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual en la plataforma establecida por el despacho para tal fin; por la secretaría del despacho se enviará la citación a las partes y sus apoderados a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA y en ella se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

Las partes y apoderados judiciales deben confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar el dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Despacho.

Por último, se hace necesario recordarle a la apoderada judicial del apelante, que el auto que fija fecha para audiencia se notifica por estado con la anticipación suficiente para que las partes agenden la fecha y que el envío de la citación para la audiencia se realiza el día anterior a la misma e incluso puede enviarse unos minutos antes de la hora programada.

Así las cosas, le sugerimos estar atenta de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-familia-de-barranquilla/>

En el estado del día correspondiente a la notificación de su proceso encontrará el vínculo de "PROVIDENCIAS", haciendo click en él, podrá ver y descargar todos los autos y sentencias que se publican ese día.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ed06d14139e364bbcb079b048cccb6f4fd6e6520439dd48e01605be4e516f48

Documento firmado electrónicamente en 15-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00216 - 2018 RESTITUCION DOBLADA DE BIENES SUSTRADOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia toda vez que presentaba inconvenientes de conexión del internet y se encuentra pendiente fijar fecha para continuar la audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 15 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 373 del C.G.P., para continuar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **18 de abril de 2022 a las 09:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual en la plataforma establecida por el despacho para tal fin; por la secretaría del despacho se enviará la citación a las partes y sus apoderados a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA y en ella se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

Las partes y apoderados judiciales deben confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar el dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a34cbe88fa20c5ef921676a7e25e2f36d384f2ac7a10042009f5049d6d8ecff

Documento firmado electrónicamente en 15-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



REF. 00141 – 2020 EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente emitir la sentencia, toda vez que en audiencia del día 02 de febrero de 2022, se presentó el sentido del fallo. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 15 de 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022).

La señora CARMEN REGINA OSPINO BURGOS, promovió demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, a través de apoderado judicial, contra los señores MARIA BERNARDA DE LA HOZ OSPINO, HAIMER ENRIQUE DE LA HOZ TERAN, RAFAEL VICENTE DE LA HOZ TERÁN y herederos indeterminados del fallecido PEDRO ENRIQUE DE LA HOZ SANDOVAL.

La demanda fue admitida por auto de fecha 24 de septiembre de 2020, y en la misma se ordenó notificar a los demandados y el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido PEDRO ENRIQUE DE LA HOZ SANDOVAL. Ante la imposibilidad de realizar la notificación personal al demandado RAFAEL DE LA HOZ TERAN, a pesar de haberse intentado por la parte demandante en varias ocasiones, se ordenó su emplazamiento y una vez surtido el mismo, se procedió a nombrarle curador ad litem a los herederos indeterminados y al demandado para que los representara en este proceso, curador que se notificó en debida forma y contestó la demanda, al igual que la demandada.

El día 02 de febrero de 2022 se llevó a cabo la audiencia dentro del asunto y en la misma, se practicó interrogatorio a la demandante, a la demandada y se recepcionó el testimonio de los testigos EDILBERTO RODRIGUEZ OROZCO, JADER MIGUEL VILLALBA PEREZ y ADRIANA ROSA DE LA HOZ SANDOVAL, y se evacuaron las etapas de la audiencia.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 5 del artículo 373 del C.G.P., se le informó a las partes el sentido del fallo, indicando que se accedería a las pretensiones de la demanda, con respecto a decretar la existencia y disolución de unión marital de hecho y sociedad patrimonial los señores CARMEN REGINA OSPINO BURGOS y PEDRO ENRIQUE DE LA HOZ SANDOVAL, ya fallecido.

HECHOS

La presente demanda se fundamentó en los hechos que a continuación el despacho resume:

Los señores CARMEN REGINA OSPINO BURGOS y PEDRO ENRIQUE DE LA HOZ SANDOVAL, constituyeron una unión marital de hecho que subsistió en forma continua y permanente desde el mes de diciembre del año 1979 hasta el 05 de mayo de 2019, fecha en que falleció el señor PEDRO ENRIQUE DE LA HOZ SANDOVAL, por lo cual solicita que se declare la unión marital de hecho y la correspondiente sociedad patrimonial y se decrete su disolución.

De esa unión se procreó 1 hija y se adquirieron bienes que deben ser repartidos en la liquidación de la sociedad patrimonial.

PRETENSIONES

1°. Que se declare que entre el señor PEDRO ENRIQUE DE LA HOZ SANDOVAL, quien en vida se identificó con C.C. No. 7.414.242 expedida en Barranquilla y la señora CARMEN REGINA OSPINO BURGOS, identificada con C.C. No. 22.368.385 de Barranquilla, existió una unión marital de hecho que se inició desde el mes de diciembre del año 1979 y finalizó el día cinco (5) del mes de mayo del año 2019, fecha de fallecimiento del señor PEDRO DE LA HOZ.



PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

LA OPOSICIÓN.

Dentro del presente, no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se denomina UNIÓN MARITAL DE HECHO la formada entre un hombre y una mujer que sin estar casados, constituyen una comunidad permanente y singular.

La Ley 54 de 1990 regula tanto el reconocimiento de la unión marital de hecho, como la Sociedad Patrimonial, su disolución y liquidación.

El Legislador tomó en cuenta el hecho notorio de que son muchas las uniones maritales estables que no se han establecido con la solemnidad del matrimonio y que desconocerlo conduce a una situación injusta en la mayoría de los casos.

Ahora bien, dispone la Ley antes mencionada en el Artículo 2º, modificado recientemente por el artículo 1º de la ley 979 de Julio 26 de 2005 que "*Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos :*

"a). Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho."

Con respecto a este punto, La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes solo surge si la sociedad conyugal que uno de ellos tenía fue disuelta, sin importar que aún no se haya liquidado.

El Artículo 5º. de la mencionada ley señala que la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve : a). Por la muerte de uno o ambos compañeros; b). Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial; c). por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública; d). Por Sentencia Judicial."

La pretensión principal de la demanda está encaminada a que se reconozca la unión marital de hecho entre los señores CARMEN REGINA OSPINO BURGOS y PEDRO ENRIQUE DE LA HOZ SANDOVAL, fundamentada y conforme a lo establecido en la ley 54 de 1990.

De acuerdo con lo anterior, debe establecerse CARMEN REGINA OSPINO BURGOS y PEDRO ENRIQUE DE LA HOZ SANDOVAL, estuvieron unidos por lo menos durante dos (2) años y por consiguiente, habrá de analizarse si se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por el Legislador (Ley 54 de l.990) para que judicialmente proceda tal declaración.

En el interrogatorio de parte de la señora CARMEN REGINA OSPINO BURGOS manifestó que efectivamente convivió con el fallecido PEDRO ENRIQUE DE LA HOZ SANDOVAL desde el mes de diciembre de 1979 hasta la fecha de su fallecimiento el 05 de mayo de 2019, como marido y mujer y de esa unión tuvieron una hija de nombre MARÍA BERNARDA DE LA HOZ OSPINO, hoy demandada.



Igual información se recibió de la demandada MARÍA BERNARDA DE LA HOZ OSPINO, que manifestó que los señores CARMEN REGINA OSPINO BURGOS y el fallecido PEDRO ENRIQUE DE LA HOZ SANDOVAL, son sus padres y que su convivencia como marido y mujer inició en diciembre del año 1979 y terminó el día 05 de mayo de 2019 cuando este murió.

De igual forma en la declaración jurada del señor EDILBERTO RODRIGUEZ OROZCO este fue claro y enfático en manifestar que les constaba la convivencia entre la demandante CARMEN REGINA OSPINO BURGOS y el fallecido PEDRO ENRIQUE DE LA HOZ SANDOVAL, por 40 años, desde el año 1979 hasta la fecha de su fallecimiento.

Manifestó el señor JADER MIGUEL VILLALBA PEREZ que conoció al Sr. PEDRO ENRIQUE DE LA HOZ SANDOVAL y *"siempre estuvo acompañado de su compañera ... siempre asistía a las citas médicas, urgencias en el centro asistencial de la policía junto a su compañera y nunca lo dejaba solo..."*

Así mismo, la señora ADRIANA ROSA DE LA HOZ SANDOVAL manifestó *"desde que se unió con su hermano, hace 40 años ... compartieron mesa y techo desde hace 40 años ... que yo sepa jamás se separaron ... la presentaba como su esposa y a toda la familia la presentaba como su esposa"*

La demandada y los testigos son personas hábiles, conforme a la ritualidad de nuestra ley procesal y sustantiva, idóneas para testificar. Sus dichos han sido serios, diáfanos y han apreciado en forma clara los hechos que interesan al proceso, manifestando que la pareja conformada por los señores CARMEN REGINA OSPINO BURGOS y PEDRO ENRIQUE DE LA HOZ SANDOVAL, han convivido por 40 años, desde el año 1979 hasta la fecha de fallecimiento del señor PEDRO ENRIQUE DE LA HOZ SANDOVAL, el 05 de mayo de 2019; por tal razón encuentra el despacho credibilidad en sus afirmaciones; y al valorar en su conjunto el acervo probatorio, de conformidad con el principio de la sana crítica y la libre apreciación racional de la prueba, encontramos que tenemos las pruebas suficientes para proferir una sentencia estimatoria.

En el proceso se logró demostrar que entre los compañeros se conformó una unión marital de hecho, con fecha de iniciación de la convivencia marital el mes de diciembre de 1979 y la terminación de la misma el día 05 de mayo de 2019; con el fallecimiento del señor PEDRO ENRIQUE DE LA HOZ SANDOVAL que tuvieron una convivencia marital en domicilio común, bajo relaciones de solidaridad, apoyo mutuo en el trabajo, responsabilidad compartida para el sostenimiento del hogar.

Al analizar en su conjunto la totalidad de las pruebas testimoniales y documentales se logró demostrar los supuestos de hecho afirmados en la demanda y además los requisitos exigidos por la Ley 54 de 1.990, para que se despachen favorablemente las pretensiones esgrimidas en la misma, lo que le permite al Juzgador declarar judicialmente la existencia de la Unión Marital de hecho entre los señores CARMEN REGINA OSPINO BURGOS y PEDRO ENRIQUE DE LA HOZ SANDOVAL, pues sin estar casados hicieron una comunidad de vida permanente y singular, siendo estos los elementos que constituyen dicha unión, por un lapso no inferior a dos años, las exigencias legales necesarias para entrar a declararla.

Ahora bien, con respecto a la conformación de la sociedad patrimonial hay que dejar en claro que para el reconocimiento de la existencia de la unión marital de hecho, la ley sólo exige la existencia de una *"comunidad de vida permanente y singular por un término no inferior a dos años"*; no interesa en este evento, si los convivientes son solteros, o sean casados con otras personas, y menos aún que tengan o no otra sociedad patrimonial de bienes, sin embargo para la existencia de la sociedad patrimonial, el artículo 2 de la ley 54 de 1990 ya mencionado, estableció unos requisitos específicos que se deben cumplir.

Como lo identificó la sentencia C-278 de 2014 de la Corte Constitucional, el legislador ejerciendo el amplio margen de configuración que tiene en esta materia ha optado por regular de manera diferente los efectos patrimoniales de la sociedad conyugal que nace de forma instantánea con el matrimonio y de la sociedad patrimonial cuando se acreditan ciertas condiciones para su surgimiento y reconocimiento en el marco de la unión marital de hecho.



Mientras la sociedad conyugal se encuentra regulada en el Código Civil en los artículos 1771 a 1848, la sociedad patrimonial fue regulada por la Ley 54 de 1990 al percatarse el legislador de la omisión del Código Civil en relación con la regulación de los efectos patrimoniales de las uniones maritales de hecho.

La sociedad patrimonial se define el artículo 3º de la Ley 54, el cual establece que *"El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes"*. El párrafo del mencionado artículo, señala que no hacen parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos por donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho; sin embargo, sí se consideran parte de la sociedad patrimonial los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.

Tal y como lo describe la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 11 de septiembre de 2013, MP Arturo Solarte Rodríguez. Ref. 23001-3110-002-2001-00011-01. *"la sociedad patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico y deriva, en primer lugar, de la existencia de una unión marital de hecho y, en segundo término, de que, como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros permanentes, se haya consolidado un "patrimonio o capital" común"*. De esta forma, la sociedad patrimonial depende de que exista unión marital de hecho, pero requiere de manera ineludible que se haya conformado un capital común.

Queda claro que no son iguales los requisitos para el reconocimiento de la sociedad patrimonial a los necesarios para el reconocimiento de la unión marital, pues para este caso, es necesario, entre otras cosas, que, si existió un matrimonio de alguno o ambos de compañeros, la sociedad conyugal que surgió entre estos, se encuentre disuelta con anterioridad a la fecha en que se inició la sociedad patrimonial.

En el presente caso, manifestó la demandada MARÍA BERNARDA DE LA HOZ OSPINO: *"mis papas empezaron una relación, mi mamá era compañera permanente de él, mi papá estaba casado, mi papá enviudó en el año 2000 y mi mamá en el año 1980"*; situación corrobora en los folios de registro de defunción anexos al expediente, por lo que se configura plenamente la presunción que consagra el artículo 2 de la ley 54 de 1990, pues "Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Y en este caso, si bien existió impedimento para que los señores CARMEN REGINA OSPINO BURGOS y PEDRO ENRIQUE DE LA HOZ SANDOVAL, este permaneció hasta el año 2000, fecha en que falleció la esposa del señor Pedro de la Hoz, por lo que si hubiesen podido contraer matrimonio después de esa fecha si así lo hubiesen deseado, y desde el año 2000 ninguno de los compañeros tenían sociedades conyugales o patrimoniales vigentes, por lo que es posible legalmente declarar la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, conjuntamente con la unión marital, desde el año 2000 hasta el día 05 de mayo de 2019, fecha en que se disolvió por el fallecimiento del señor PEDRO ENRIQUE DE LA HOZ SANDOVAL.

En razón de lo expuesto, la señora CARMEN REGINA OSPINO BURGOS enviudó en el año 1980 y el señor PEDRO ENRIQUE DE LA HOZ SANDOVAL enviudó en el año 2000. En ese sentido, la sociedad patrimonial nació desde el año 2000, mismo momento en que se disolvió la sociedad conyugal del señor Pedro De La Hoz.

Ahora bien, La Juez al fallar lo hará conforme a los hechos alegados y probados oportunamente dentro del proceso, no puede atenerse a su propio conocimiento extraprocesal de los hechos si estos no obran dentro del acervo probatorio.



El Art. 164 del C.G.P.: establece que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso." Y los hechos en que se fundamentan las pretensiones se encuentran debidamente probados; dando plena certeza sobre la existencia de la unión marital de hecho y la conformación de la consecuente sociedad patrimonial de hecho.

Por último, el tema de los bienes que se adquirieron o no dentro de la mencionada sociedad patrimonial se entra a estudiar en el trámite de liquidación de la misma, pues estamos ante un proceso declarativo, en el que se busca, como su nombre la indica, la declaración jurídica de una situación fáctica y el reconocimiento de derechos derivados de tal situación, por lo cual, no es este el momento procesal oportuno para definir el asunto de cuales bienes entran o no a hacer parte de la sociedad.

En conclusión, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

1º. Declarar LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO conformada por los señores CARMEN REGINA OSPINO BURGOS y PEDRO ENRIQUE DE LA HOZ SANDOVAL; por haber sido compañeros permanentes desde el mes de diciembre de 1979 hasta el 05 de mayo de 2019.

2º. Declarar la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL conformada por los señores CARMEN REGINA OSPINO BURGOS y PEDRO ENRIQUE DE LA HOZ SANDOVAL; desde el año 2000 hasta el 05 de mayo de 2019, fecha en que se disolvió por el fallecimiento del señor PEDRO ENRIQUE DE LA HOZ SANDOVAL.

3º. Decretar la DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL y SOCIEDAD PATRIMONIAL, formada por los señores CARMEN REGINA OSPINO BURGOS y PEDRO ENRIQUE DE LA HOZ SANDOVAL, a partir del 05 de mayo de 2019, por el fallecimiento del señor PEDRO ENRIQUE DE LA HOZ SANDOVAL. Por trámite posterior liquídese conforme a la ley

4º. Sin condena en costas por cuanto no hubo oposición.

5º. Procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab550eb79559e92aeba0c8d79551472b57c501cc3e4b55419d26943a6fdeb17a

Documento firmado electrónicamente en 15-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00012 - 2018 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se ha recibido respuesta de las entidades oficiadas y se encuentra pendiente fijar fecha para continuar la audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 15 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 501 del C.G.P., para continuar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **04 de mayo de 2022 a las 09:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual en la plataforma establecida por el despacho para tal fin; por la secretaría del despacho se enviará la citación a las partes y sus apoderados a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA y en ella se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

Las partes y apoderados judiciales deben confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar el dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Despacho.

Por último, se requiere a los apoderados judiciales de las partes para que tres (03) días previos a la audiencia presenten por escrito y de manera conjunta, a través del correo electrónico institucional del despacho, el inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, en caso de haberse llegado a un acuerdo en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56aba65ac8e601e06a2a9c7d5d59f7ea336f3efb72da6cbbd91e8426006a8bdf
Documento firmado electrónicamente en 15-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00125 - 2020 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para continuar la audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 15 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 373 del C.G.P., para continuar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **07 de abril de 2022 a las 10:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual en la plataforma establecida por el despacho para tal fin; por la secretaría del despacho se enviará la citación a las partes y sus apoderados a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA y en ella se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

Las partes y apoderados judiciales deben confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar el dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fed0625318cfa8130d83c3021f5eafd905b101b967dfd163550aaac65e2daf99

Documento firmado electrónicamente en 15-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2020-00399-00

Proceso: Verbal (Investigación de Maternidad y Paternidad)

Demandante: Yessica Alexandra Toyo

Demandado: Ayza Coromoto Toyo Ibáñez, Edgardo Meza Geraldino, María Nubia Ortiz Vanegas.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, remito a usted el proceso de la referencia, a fin de que sea resuelto el Recurso de Reposición, presentado por el Apoderado Judicial de la parte demandante contra el auto adiado 13 de enero de 2022, mediante se ordenó el emplazamiento a la demandada. El recurso presentado se fijó en lista el día 31 de enero de 2022, por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P

Barranquilla, 15 de febrero de 2022.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se resuelve sobre el recurso de reposición en subsidio apelación elevado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 14 de enero de 2022¹.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto adiado 14 de enero del presente año, esta agencia judicial dicto auto interlocutorio rechazando la demanda por considerar que si bien se presentó escrito de subsanación, la demanda no fue subsanada en su totalidad conforme fue indicado en el auto inadmisorio de fecha 06 de diciembre de 2021.

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el mentado auto de rechazo, persiguiendo su revocatoria, y la revisión ante el superior en caso de ser confirmada.

¹ 06Rechazo3992021

Aduce el recurrente que discrepa de la decisión adoptada en auto de rechazo teniendo en cuenta que solicitó en la demanda el emplazamiento de la demandada Ayza Coromoto, por lo que se desconoce el lugar de residencia y su paradero.

Con respeto a presentar el registro civil de nacimiento debidamente apostillado, informa que ha resultado imposible acceder al aplicativo virtual para lograr apostillar el documento.

Por último, con el defecto presentado con la digitación de documentos, informa que varios documentos aportados, son imágenes, noticias que su calidad no pueden ser mejoradas, sugiere el actor oficiar a las entidades correspondientes para que remitan copia de los documentos públicos en la etapa procesal de pruebas.

Por esas razones solicita al despacho la revocatoria del auto por medio del cual se rechaza la presente demanda, para que en su lugar se disponga la admisión de la misma.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todas las providencias salvo norma en contrario; la impugnación en este caso fue presentada en tiempo y por la parte que resulta afectada con la decisión, de modo que, se encuentran cumplidos los presupuestos procesales para emitir decisión de fondo.

2.2. Entra el despacho a analizar si le asiste razón al apoderado judicial, al considerar que la demanda fue subsanada en su totalidad conforme fue indicado en el auto inadmisorio de fecha 06 de diciembre de 2021, y que por consiguiente hay lugar a la admisión de la misma, por lo que entra el despacho a realizar las siguientes consideraciones:

2.2.1 Frente al requisito enunciado en el numeral primero del auto objeto de recurso *"No se aportó la constancia de que se hayan agotado todos los medios para informar a la señora Ayza Coromoto Toyo Ibañez de la existencia de la demanda, ni se aportó prueba de que en el sitio de la residencia de la demanda no existe nomenclatura ni manera del envío de correo físico para la respectiva notificación"*

Considera el despacho que en efecto no se le puede exigir al actor que aporte prueba de que en el sitio de residencia de la demandada no existe nomenclatura, ni forma para realizar el envío del correo físico, para poder acceder al

emplazamiento solicitado, puesto la parte demandante, indica en la demanda que solo conoce la referencia geográfica, y desconoce totalmente el lugar donde reside, así como cualquier canal digital para lograr su notificación.

Siendo así considera el despacho que al desconocer cualquier medio electrónico y físico para lograr la notificación de la demanda, habría lugar a acceder a lo solicitado en la demanda, en el sentido de ordenar el emplazamiento a la demanda, pues el actor únicamente conoce el lugar geográfico donde se encuentra ubicada, desconociendo así cualquier dirección exacta de notificación.

Mal podría este despacho exigirle al actor prueba de que en el sitio de la referencia no existe nomenclatura para el envío de la respectiva notificación, puesto el actor afirma que si bien conoce el lugar geográfico, o la zona en donde se encuentra la señora, no tiene conocimiento de la dirección física que permita surtir la notificación de la demanda, hecho que se separa de que el actor tenga o no conocimiento sobre la existencia de la nomenclatura.

2.2.2 Frente al requisito enunciado en el numeral segundo del auto objeto de recurso *“no se aporto el registro civil de nacimiento de la demandante, debidamente apostillado”*

No resulta caprichoso la exigencia de tal requisito, toda vez que el mismo se encuentra plasmado en el artículo 251 del Código General del Proceso, y es deber de las partes presentarlo debidamente apostillado, tal y como lo exige la norma.

Tal y como se ha indicado, el actor cuenta con canales de acceso para dar cumplimiento a esta exigencia, pues se requiere que el documento se encuentre debidamente apostillado para poder proceder a la admisión de la demanda.

2.2.3 Frente al requisito enunciado en el numeral tercero del auto objeto de recurso *“no se aportaron los anexos de la demanda escaneados de manera que pudiese tener plena de lo consignado en ellos.”* Al revisar cada uno de los anexos aportados con la demanda, y si bien no se encuentran debidamente digitalizados, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, y por no ser este un requisito formal de la demanda, considera el despacho que se debe prescindir de esta exigencia, aceptando que los mismos por ser imágenes puedan encontrarse un poco distorsionadas.

De las razones antes mencionadas, se tiene que el actor subsanó los defectos que adolecía esta demanda, y que fueron indicados en el auto inadmisorio, a excepción del requisito del documento debidamente apostillado, el cual fue indicado en el numeral segundo del auto que rechazó la demanda, y que fue objeto de recurso.

Por esa razón y teniendo en cuenta que el actor no subsanó en su totalidad la presente demanda, pues no se pudo pasar por alto la exigencia de la norma contemplada en el artículo 251 del Código General del Proceso, y aunque hayan sido modificados los argumentos que motivaron al rechazo de la demanda, mantiene el despacho la decisión de rechazarla.

Manteniendo así el despacho la decisión adoptada en auto adiado 14 de enero de 2022, entra el despacho a verificar la procedencia del recurso de apelación, encontrando que el mismo es procedente conforme al numeral 1 del artículo 321 del C.G.P, "*El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas*", así mismo conforme la competencia asignada en esta clase de procesos como lo dispone el artículo 22 del mismo cuerpo normativo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1)** No reponer el auto adiado 14 de enero de 2022.
- 2)** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto adiado 14 de enero de 2022.
- 3)** Abstenerse de disponer el pago de expensas, en razón a que el expediente se encuentra digitalizado.
- 4)** Por secretaria, una vez vencido el termino de ejecutoria, remítase el expediente a la sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla para que se surta el recurso de apelación concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ**

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b62eed0683d825603f8c1ca40f782a18a85383e1e0cd8578cd5c7a9e47f1ccc

Documento firmado electrónicamente en 15-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>